



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

FERNANDO RIVERA MARTINEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, 5 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula los juicios, sobresee** el juicio SCM-JRC-18/2025, **y revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/27/2025-2, debiendo subsistir el acuerdo PRDM/DEE/10/2025.

¹ En adelante, deberá entenderse que las fechas a que se hace referencia corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Acuerdo 10	Acuerdo PRDM/DEE/10/2025 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante el cual se designan a las personas integrantes de las direcciones municipales ejecutivas, en los términos de lo establecido en el transitorio tercero del Estatuto del referido partido, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Acuerdo 46	Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024
Acuerdo 711	Acuerdo IMPEPAC/CEE/711/2024 que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido de la Revolución Democrática
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Morelos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

PRD Morelos Partido de la Revolución Democrática Morelos

Resolución Impugnada Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/27/2025-2

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 10. El 10 (diez) de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos emitió el Acuerdo 10² por el cual aprobó la designación de integrantes de las direcciones municipales ejecutivas.

2. Juicio local. El 14 (catorce) de marzo, Laura Serrano Peña y Paloma Suárez Gutiérrez, presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Local, por el que controvierten el Acuerdo 10³.

3. Resolución Impugnada. El 6 (seis) de mayo el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada en la que determinó -entre otras cuestiones- revocar el Acuerdo 10.

4. Juicio de Revisión y Juicios de la Ciudadanía. En contra de la Resolución Impugnada el 12 (doce) de mayo se presentaron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional, con los que se integraron los siguientes expedientes:

Número de expediente	Parte actora
SCM-JRC-18/2025	PRD Morelos

² Documento consultable en la hoja con folio 398 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-18/2025.

³ Consultable en la hoja con folio 1 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-18/2025.

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

Número de expediente	Parte actora
SCM-JDC-171/2025	Laura Hernández Pérez y otras personas
SCM-JDC-172/2025	Antonio Escudero Contreras y otras personas
SCM-JDC-173/2025	Juan Manuel Castillo Portillo y otras personas
SCM-JDC-174/2025	Mayra Soto Martínez y otras personas
SCM-JDC-175/2025	Sandra García García y otras personas
SCM-JDC-176/2025	Olga Lidia Sánchez Pérez y otras personas
SCM-JDC-177/2025	Esther Villafan Salas y otras personas
SCM-JDC-178/2025	Héctor Mario Juárez Guzmán
SCM-JDC-179/2025	Erick Raúl Maya Ortiz
SCM-JDC-180/2025	Nerina Cruz Mejía y otras personas
SCM-JDC-181/2025	Venancio Alcantar Mendoza y otras personas
SCM-JDC-182/2025	María Nancy Soriano Olivo y otras personas
SCM-JDC-183/2025	Sonia Aurora Trejo León y otras personas
SCM-JDC-184/2025	Horacio Camacho López y otras personas
SCM-JDC-185/2025	Bruno Rodríguez Carmona y otras personas
SCM-JDC-186/2025	Rafael de León Vázquez y otras personas
SCM-JDC-187/2025	Laura Pedroza Silvar
SCM-JDC-188/2025	Artemio Balon Tenango y otras personas
SCM-JDC-189/2025	Adrián Tapia Zandoval y otras personas
SCM-JDC-190/2025	Adrián Bello Sánchez y otras personas

5. Instrucción. Los expedientes referidos fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos, admitió las demandas y cerró la instrucción dejándolos en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque son promovidos por diversas personas ciudadanas y un partido político; y tienen como finalidad controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- revocó el Acuerdo 10, en el cual se designó a quienes integrarían las direcciones municipales ejecutivas del PRD Morelos, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una determinación emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 252, 253-IV.c) y 263-III y 264-IV;
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 79, 80.1.f), 83.1.b), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues las partes controvierten la misma resolución del Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los juicios SCM-JDC-171/2025, SCM-JDC-172/2025, SCM-JDC-173/2025, SCM-JDC-174/2025, SCM-JDC-175/2025, SCM-JDC-176/2025, SCM-JDC-177/2025, SCM-JDC-178/2025, SCM-JDC-179/2025,

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

SCM-JDC-180/2025, SCM-JDC-181/2025, SCM-JDC-182/2025, SCM-JDC-183/2025, SCM-JDC-184/2025, SCM-JDC-185/2025, SCM-JDC-186/2025, SCM-JDC-187/2025, SCM-JDC-188/2025, SCM-JDC-189/2025 y SCM-JDC-190/2025 al SCM-JRC-18/2025 por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Causal de improcedencia hechas valer en los Juicios de la Ciudadanía

3.1. Falta de legitimación e interés jurídico

El Tribunal Local señala que resultan improcedentes los Juicios de la Ciudadanía -con excepción del juicio SCM-JDC-174/2025- pues las partes actoras carecen de legitimación e interés jurídico para promoverlos, toda vez que no acudieron a la instancia previa con ningún carácter procesal, además de que la resolución impugnada no les causa una afectación directa.

Dichas causales de improcedencia son **infundadas**.

En primer término, contrario a lo señalado en el informe circunstanciado, el propio Tribunal Local reconoció el carácter de parte tercera interesada a Erick Raúl Maya Ortiz -parte actora del SCM-JDC-179/2025- en ese sentido resulta evidente que acudió a la instancia local por lo que cuenta con la legitimación e interés para impugnar la Resolución Impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y ACUMULADOS

Por otra parte, respecto al resto de las personas que acuden en los demás Juicios de la Ciudadanía, si bien no acudieron ante el Tribunal Local a controvertir el Acuerdo 10, lo cierto es que en la Resolución Impugnada se revocó dicho acuerdo por el que se les designó como integrantes de las direcciones municipales ejecutivas, lo cual evidentemente afecta su esfera jurídica.

Bajo esas condiciones, quienes acuden como parte actora en dichos juicios lo hacen por derecho propio y ostentándose -en todos los casos- como integrantes de las direcciones municipales ejecutivas del PRD Morelos-.

Ahora bien, del Acuerdo 10, se advierte que efectivamente a quienes acuden a esta instancia se les designó en las diferentes direcciones municipales del PRD Morelos, como se aprecia enseguida:

Expediente	Municipio	Parte actora	Cargo
SCM-JDC-171/2025	Hueyapan	Laura Hernandez Perez	Presidencia dirección municipal
		Enrique Marquez Palma	Secretaría General
		Rosa Santibañez Perez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Yesenia Montiel Perez	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Diana Laura Marquez Hernandez	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-172/2025	Ayala	Antonio Escudero Contreras	Presidencia dirección municipal
		Fabiola Barreto Gonzalez	Secretaría General
		Juana Mejia Sánchez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Cecilio Gómez López	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Cristina Surisarahi Contreras Mendez	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-173/2025	Jonacatepec	Juan Manuel Castillo Portillo	Secretaría General
		Alexandra Tejo Alcazar	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

Expediente	Municipio	Parte actora	Cargo
		Lucia Sánchez Carreño	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Marlene Giovana Sánchez García	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-175/2025	Tlayacapan	Sandra García García	Presidencia dirección municipal
		Gerardo Daniel Cardenas Zapotitla	Secretaría General
		Alexis Uriel Tapia Romero	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
SCM-JDC-176/2025	Tepalcingo	Olga Lidia Sánchez Pérez	Presidencia dirección municipal
		Juan Carlos Coyote Jimenéz	Secretaría General
		Jerson Edgardo Coyote Sánchez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Natividad Tendero Almeraya	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Modesta Almiralla Gonzalez	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-177/2025	Temoac	Esther Villafan Salas	Presidencia dirección municipal
		Hortensia Alonso Cervantes	Secretaría General
		Dominga Soriano Damian	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Carmela Cabrera Andrade	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Denilson Ismael Villafan Villafan	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-178/2025	Xochitepec	Héctor Mario Juárez Guzmán	Presidencia dirección municipal
SCM-JDC-180/2025	Coatlán del Río	Nerina Cruz Mejía	Presidencia dirección municipal
		Jorge Armando García López	Secretaría General
		Brandon Adan García Cruz	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Gabriel Arce Vazquez	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Arleth Arce Sotelo	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-181/2025	Tetela del volcán	Venancio Alcantar Mendoza	Presidencia dirección municipal
		Carolina Mendoza Barranco.	Secretaría General
		Raul Alcantar Mendoza	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Brigido Alcantar Mendoza	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Leydi Yuliana Mendoza Rivera	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

Expediente	Municipio	Parte actora	Cargo
SCM-JDC-182/2025	Jantetelco	Maria Nancy Soriano Olivo	Presidencia dirección municipal
		Angela Socorro Olivar Sánchez	Secretaría General
		Karina Mendoza Ortiz	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Miguel Angel Barranco Carrales	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Pedro Daniel Flores Peralta	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-183/2025	Huitzilac	Sonia Aurora Trejo Leon	Presidencia dirección municipal
		Maria del Pilar Coroy Acosta	Secretaría General
		Jesus Alberto Jurado Coroy	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Juana María del Pilar González Flores	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Pilar Karla Estephani Jurado Coroy	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-184/2025	Ocuituco	Horacio Camacho López	Presidencia dirección municipal
		Erika Reyna Morales Gutiérrez	Secretaría General
		Edith Yolanda Espino Martínez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Marcelina Ayala Vargas	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Martha Rut Gomez Carrera	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-185/2025	Yecapixtla	Bruno Rodriguez Carmona	Presidencia dirección municipal
		Alejandro Jared Portillo Peralta	Secretaría General
		Domingo Carrillo Peralta	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Marisol Vianey Rios Peralta	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Mayra Elizabeth Lopez Ventura.	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-186/2025	Axochiapan	Rafael de Leon Vazquez	Presidencia dirección municipal
		Ma. Monserrat Pliego Onofre	Secretaría General
		Norberta Onofre Gonzalez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Carmen Guadalupe Pliego Cortes	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Venezia de la Torre Pliego	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

Expediente	Municipio	Parte actora	Cargo
SCM-JDC-187/2025	Temixco	Laura Pedroza Silvar	Presidencia dirección municipal
SCM-JDC-188/2025	Cuautla	Artemio Balon Tenango	Presidencia dirección municipal
		Ricardo Calvo Álvarez	Secretaría General
		Julia Socorro Escobedo Pérez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Gabriela Edith Tlapala Bollera	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Barbarita Catalan Millan.	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-189/2025	Zacualpan	Adrian Tapia Sandoval	Presidencia dirección municipal
		Sayra Abarca Balcazar	Secretaría General
		Albina Olga Sandoval Tapia	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Maria de la Luz Balcazar Rivera	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Anastacio Tapia Castillo	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología
SCM-JDC-190/2025	Tepoztlán	Adrian Bello Sánchez	Presidencia dirección municipal
		Ivonne Rojas Demesa	Secretaría General
		Victor Emanuel Villamil Quiroz	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna
		Guillermina Demesa Noriega	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales

Ahora bien, quienes acuden señalan que la Resolución Impugnada vulneró sus derechos político-electorales, en específico el derecho a la libertad de asociación política de manera libre, pacífica y democrática.

Bajo esa lógica, la Resolución Impugnada modificó real y desfavorablemente su situación jurídica al despojarles de una calidad jurídica previamente adquirida: la de integrantes formales de un órgano partidista.

Por tanto, la impugnación que formulan tiene como finalidad defender su derecho a permanecer en el cargo que les fue conferido, lo que satisface plenamente el requisito de afectación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

personal y directa exigido para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía.

Así, la legitimación e interés jurídico de la parte actora debe tenerse colmado.

Aunado a ello, es importante advertir que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para promover un medio de defensa posterior contra un acto emanado de aquella pues la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁴.

En este caso, es evidente que la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía no tenía necesidad ni obligación procesal de intervenir previamente, sino hasta que la revocación del acuerdo que les reconoció como integrantes de las direcciones municipales del PRD Morelos les causó un perjuicio claro y actual.

3.2. Parte actora del juicio SCM-JDC-174/2025

El Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado señaló que reconoce la “personería” de las personas que acuden en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-174/2025 y si bien no hace

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

valer expresamente una causal de improcedencia, refiere que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa⁵.

El señalamiento del Tribunal Local tendría como consecuencia que, en términos de lo establecido en el artículo 10.1.c) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶, quienes acuden carecieran de legitimación activa para promover el medio de impugnación.

A pesar de lo anterior, quienes acuden en el juicio SCM-JDC-174/2025 no fueron autoridad responsable, pues quien tuvo tal carácter fue la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos.

Al respecto, debe señalarse que las personas señaladas por el Tribunal Local acudieron como parte tercera interesada en la instancia previa, como lo reconoció el propio Tribunal Local en la Resolución Impugnada.

Aunado a lo anterior, dichas personas fueron designadas en una dirección municipal mediante el Acuerdo 10, como se advierte a continuación:

Expediente	Municipio	Parte actora	Cargo
SCM-JDC-174/2025	Cuernavaca	Mayra Soto Martínez	Presidencia dirección municipal
		Humberto Garza Guerrero	Secretaría General
		María Guadalupe Velázquez Velázquez	Secretaría asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna

⁵ Se hace notar que la persona con el nombre de Mayra Guadalupe Velázquez que menciona el Tribunal Local en su informe no es ninguna de las personas que integra la parte actora de este juicio.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

		Irma Mateo Jaimes	Secretaría gobierno, políticas públicas y vinculación con movimientos sociales
		Rodolfo Sanvicente Quiñonez	Secretaría agenda de igualdad de género, diversidad sexual, derechos humanos, de las juventudes, educación, ciencia y tecnología

En ese sentido, quienes acuden en el juicio referido -contrario al señalamiento del Tribunal Local- no son autoridad responsable y sí comparecieron a la instancia local como parte tercera interesada por lo que cuentan con legitimación para acudir a la presente instancia dadas las razones expuestas en el apartado anterior.

CUARTA. Parte tercera interesada

Fernando Rivera Martinez y otras personas⁷ que se ostentaron con el carácter de personas afiliadas al PRD Morelos presentaron escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en el Juicio de Revisión y en los Juicios de la Ciudadanía, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local; en ellos consta el nombre y firma autógrafa de las personas que acuden como afiliadas al PRD Morelos y precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

4.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

Juicio	Publicación	Presentación de escrito
SCM-JRC-18/2025	13:53 (trece horas con cincuenta y tres minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo

⁷ José Fernando Orihuela Uriostegui, Noe Suarez Lopez y Margarita Diaz Lopez.

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

Juicio	Publicación	Presentación de escrito
SCM-JDC-171/2025	14:24 (catorce horas con veinticuatro minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-172/2025	14:48 (catorce horas con cuarenta y ocho minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-173/2025	14:54 (catorce horas con cincuenta y cuatro minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-174/2025	14:20 (catorce horas con veinte minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-175/2025	14:16 (catorce horas con dieciséis minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-176/2025	14:52 (catorce horas con cincuenta y dos minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-177/2025	14:46 (catorce horas con cuarenta y seis minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-178/2025	14:30 (catorce horas con treinta minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-179/2025	14:28 (catorce horas con veintiocho minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-180/2025	14:42 (catorce horas con cuarenta y dos minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-181/2025	14:38 (catorce horas con treinta y ocho minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-182/2025	14:36 (catorce horas con treinta y seis minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-183/2025	14:44 (catorce horas con cuarenta y cuatro minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-184/2025	14:50 (catorce horas con cincuenta minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-185/2025	14:40 (catorce horas con cuarenta minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-186/2025	13:58 (trece horas con cincuenta y ocho minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-187/2025	14:32 (catorce horas con treinta y dos minutos) del 13 (trece) de	15 (quince) de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

Juicio	Publicación	Presentación de escrito
	mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	
SCM-JDC-188/2025	14:12 (catorce horas con doce minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-189/2025	14:03 (catorce horas con tres minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo
SCM-JDC-190/2025	14:08 (catorce horas con ocho minutos) del 13 (trece) de mayo a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente.	15 (quince) de mayo

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que quienes comparecen refieren su afiliación al PRD Morelos y que por ello tienen un interés incompatible con la parte actora, pues pretenden que se confirme la Resolución Impugnada.

Ahora bien, para acreditar su afiliación las personas que comparecen adjuntan a su escrito copia de su credencial para votar, así como un “Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial” en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, en que se advierte que su registro se encuentra vigente⁸.

QUINTA. Sobreseimiento del Juicio de Revisión

⁸ Aunado a ello, el 20 (veinte) de mayo, el secretario de estudio y cuenta que realizó el proyecto de esta sentencia y apoyó a la magistrada con la instrucción de estos juicios. realizó la consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral a través del enlace: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1#form:pnlDetalleAfiliado>, y dio fe en los acuerdos correspondientes de que de dicha búsqueda se desprende que efectivamente, quienes comparecen son personas afiliadas al PRD Morelos, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.

El Juicio de Revisión debe **sobreseerse** pues el partido actor carece de legitimación activa para acudir a juicio. Se explica.

Del artículo 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad u órgano responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos partidistas responsables del acto primigeniamente impugnado a acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con esa calidad de responsables. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁹.

En el caso, la demanda del juicio SCM-JRC-18/2025 fue promovida por el PRD Morelos, siendo que ante el Tribunal Local el órgano responsable en el juicio en que se emitió la Resolución Impugnada fue la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos.

En su demanda, el partido actor señala como agravio -esencialmente- que el Tribunal Local vulneró los principios de certeza y legalidad al no aplicar al caso concreto las

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

determinaciones del IMPEPAC que estaban firmes y debían regir la situación jurídica del PRD Morelos.

De los argumentos expresados en su demanda para explicar tal agravio, es evidente que la pretensión del partido actor es defender el acto realizado por la referida Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos que fue controvertido ante el Tribunal Local, y revocado por este en la Resolución Impugnada.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades u órganos responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual¹⁰ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹¹; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

Lo anterior, porque no se desprende un reclamo al ámbito individual de quien promueve la demanda del Juicio de Revisión, quien además, expresamente refiere comparecer en representación del PRD Morelos.

En consecuencia, es evidente que en el caso, **el PRD Morelos carece de legitimación activa para cuestionar la Resolución Impugnada** pues en esta, uno de sus órganos directivos [la Dirección Estatal Ejecutiva] acudió como responsable ante el Tribunal Local por lo que no puede ahora el PRD Morelos acudir

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹¹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

a defender un acto que ya tuvo oportunidad de defender en la instancia previa al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, los artículos 11.1.c) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal señalan que cuando se actualice alguna causa de improcedencia y el medio de impugnación hubiera sido admitido, deberá sobreseerse, por lo que **el juicio SCM-JRC-18/2025 debe sobreseerse.**

SEXTA. Requisitos de procedencia

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 13.1.a), 79.1, y 80.1.d) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

6.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de las partes actoras, así como su firma autógrafa. Además, señalaron medio para oír y recibir notificaciones; identificaron la Resolución Impugnada; mencionaron hechos y formularon agravios.

6.2. Oportunidad. Los Juicios de la Ciudadanía fueron presentados en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios pues la Resolución Impugnada fue notificada por estrados el 6 (seis) de mayo y las demandas fueron presentadas el 12 (doce) siguiente¹², por lo que es evidente su oportunidad.

Lo anterior, sin considerar el sábado 10 (diez) y domingo 11 (once), de mayo por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, artículo 229 de la Ley Orgánica del

¹² Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visibles en los expedientes principales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

6.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía tiene legitimación e interés jurídico para promover estos juicios, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 3.1.

6.4. Definitividad y firmeza. La Resolución Impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

SÉPTIMA. Contexto

El Tribunal Local calificó como fundados y suficientes los agravios de la parte actora en el juicio local para revocar el Acuerdo 10.

Lo anterior, al considerar que la designación de las personas titulares de direcciones municipales ejecutivas del PRD Morelos se realizó con base en estatutos que aún no han sido plenamente aprobados por el IMPEPAC.

Del mismo modo, señaló que el Acuerdo 10 carecía de sustento legal vigente, pues el IMPEPAC solo había aprobado parcialmente algunos documentos del PRD Morelos, sin pronunciarse expresamente sobre su Estatuto.

El Tribunal Local también determinó que las actuaciones del PRD Morelos debieron regirse por los estatutos nacionales del Partido de la Revolución Democrática que estaban vigentes al momento en que perdió su registro como partido político nacional, señalando como sustento de esta afirmación el

resolutivo cuarto del Acuerdo INE/CG2235/2024, donde se establece que, ante la transformación del Partido de la Revolución Democrática en uno local, se deben seguir aplicando los estatutos previamente aprobados por el INE. Sin embargo, el PRD Morelos realizó las designaciones de dirigencias locales basándose en un nuevo instrumento estatutario que aún no ha sido aprobado por el IMPEPAC, lo que implica una falta de sustento legal.

Así, el Tribunal Local concluyó que las designaciones de las direcciones municipales realizadas por el PRD Morelos carecen de validez jurídica, ya que se basaron en un Estatuto que no había sido aprobado por la autoridad competente, lo cual vulnera el principio de legalidad y genera incertidumbre jurídica.

En consecuencia, revocó el Acuerdo 10 y ordenó al PRD Morelos actuar conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática vigentes al momento de la pérdida de su registro nacional, aprobados por el INE. Además, declaró la nulidad de todos los actos realizados con base en el Estatuto aún no aprobado por el IMPEPAC.

OCTAVA. Agravios

La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía señala que le causa agravio la Resolución Impugnada, pues el Tribunal Local no fue exhaustivo ya que no solicitó los informes correspondientes a efecto de acreditar o desacreditar los señalamientos de las partes actoras en la instancia local, por lo que considera resolvió de manera parcial, sin pruebas y sin sustento legal.

En ese sentido, advierte que el Tribunal Local no analizó el contenido de los acuerdos citados en la Resolución Impugnada



ya que en ninguno de ellos se refiere que el Estatuto no había sido aprobado; por el contrario -en consideración de la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía-, en el resolutivo QUINTO del Acuerdo 711 se puede observar que se solicita al PRD Morelos que realice modificaciones a diversos artículos.

Agrega que las personas actoras en el juicio local señalaron haber conocido el acto impugnado el 9 (nueve) de marzo, pero presentaron su demanda hasta el 14 (catorce) siguiente, fuera del plazo legal, a pesar de lo cual el Tribunal Local no lo consideró extemporáneo y justificó el plazo con base en que el acto ocurrió el 10 (diez) de marzo, supliendo indebidamente las deficiencias de las personas quejasas primigenias.

La parte actora sostiene que resulta incorrecto que el Tribunal Local pretenda aplicar los antiguos estatutos del extinto partido nacional para regular su vida interna actual, ya que dichos estatutos solo conservaron vigencia para efectos del trámite de solicitud de registro como partido político local, etapa que concluyó con la aprobación de su registro el 14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

NOVENA. Planteamiento del caso

9.1. Causa de pedir

Esencialmente la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía señala que el Tribunal Local no analizó el contenido de los acuerdos citados en la Resolución Impugnada, ya que en ninguno de ellos se refiere que el Estatuto no esté vigente.

9.2. Pretensión

La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía pretenden que se revoque la Resolución Impugnada y subsistan las

designaciones de las direcciones municipales del PRD Morelos, aprobadas en el Acuerdo 10.

9.3. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si el Tribunal Local actuó conforme a derecho al considerar que el Acuerdo 10 carecía de fundamento y motivación válidos por haberse sustentado en el Estatuto presuntamente no vigente.

DÉCIMA. Respuesta de la Sala Regional

10.1. Metodología

El análisis de los agravios planteados por la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía se realizará comenzando con la alegación relacionada con la validez del Estatuto para la designación de las direcciones municipales del PRD pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la Resolución Impugnada.

Si la parte actora no tuviera razón en el agravio referido, se procederá al estudio de los demás.

Lo anterior no afecta a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³ pues lo trascendente es que se estudien todos sus agravios.

10.2. Marco normativo¹⁴

Conforme a lo establecido en el artículo 41 párrafo tercero base I tercer párrafo de la Constitución General, en relación con el

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁴ Consideración acorde con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-12/2020, SUP-JDC-2456/2020 y SUP-JDC-1471/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

34.1 de la Ley de Partidos y 2.2 de la Ley de Medios, los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad autoorganizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos.

Además, son personas morales de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos humanos.

En ese sentido cualquier controversia vinculada con cuestiones internas de los partidos políticos se debe analizar tomando en consideración el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Dicho principio implica que cuando los órganos jurisdiccionales conozcan de un caso contra actos u omisiones relacionadas con aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en su autoorganización.

De esa forma, debe permitirse a la militancia, dirigencia y órganos partidistas desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos humanos de carácter político electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Ahora bien, en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Partidos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos

declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, lo cual se entiende así pues de otra manera se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de la ciudadanía.

Para el análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, resultan relevantes las directrices establecidas en la tesis relevante VIII/2005 de la Sala Superior de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**¹⁵, la cual, en la parte que interesa, destaca que desde la propia Constitución General se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

También refiere una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, y a su vez dicha libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos humanos de las personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes, sin establecer limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

10.3. Estudio de agravios

Como se refirió en la metodología, primero se verificará si el Tribunal Local actuó conforme a derecho al considerar que el

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

Acuerdo 10 carecía de fundamento y motivación válidos por haberse sustentado en el Estatuto que en consideración del Tribunal Local no estaba vigente.

Previo a ello, debe señalarse que de la lectura integral de la Resolución Impugnada, no se advierte que hubieran sido controvertidos el Acuerdo 711 ni el Acuerdo 46, del IMPEPAC - lo que tampoco se advierte de las constancias que contienen los expedientes- por lo que los mismos se encuentran firmes en todas y cada una de sus consideraciones.

De esta forma, el análisis se centrará en determinar si el Estatuto se encontraba vigente o se encontraba pendiente de aprobación por parte del IMPEPAC al momento de la designación de las direcciones municipales del PRD Morelos.

La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía señala esencialmente que el Tribunal Local inobservó que al haberse otorgado el registro al PRD Morelos este contaba con facultades para llevar a cabo la designación de sus direcciones municipales a que refiere el artículo tercero transitorio del Estatuto a través de su Dirección Estatal Ejecutiva.

Es decir, para la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía, contrario a lo manifestado por el Tribunal Local, el Estatuto del PRD Morelos se encontraba vigente y era apto para realizar -con base en el mismo- las designaciones de las direcciones municipales ejecutivas de dicho partido.

Así, dicho agravio es **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar la Resolución Impugnada.

Otorgamiento de registro y requerimientos

Como se ha referido en los antecedentes, el 14 (catorce) de noviembre de dos 2024 (dos mil veinticuatro), el IMPEPAC aprobó el Acuerdo 711 mediante el cual otorgó el registro como partido político local al PRD Morelos, con efectos a partir del 1° (primero) de diciembre de ese año.

En dicho acuerdo, el IMPEPAC ordenó realizar el registro del partido político local en el libro correspondiente, la inscripción de sus órganos directivos, su domicilio legal y sus documentos básicos.

También se ordenó al PRD Morelos que en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la conclusión del proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), **modificara sus documentos básicos** de conformidad con el anexo único del referido acuerdo y llevara a cabo, el **procedimiento establecido en su Estatuto** para integrar sus órganos directivos.

Cumplimiento de requerimientos y efectos

El 20 (veinte) de febrero, el IMPEPAC aprobó el Acuerdo 46 mediante el cual resolvió lo relativo al cumplimiento del PRD Morelos, al requerimiento efectuado mediante el punto resolutivo quinto del Acuerdo 711 **y determinó otorgarle otro plazo** de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, para que realizara la modificación del Estatuto.

Como se advierte, el Acuerdo 46 fue omiso en pronunciarse sobre la obligación que había impuesto al PRD Morelos de llevar a cabo el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos -conforme lo determinó el Acuerdo 711-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

Ahora bien, en la fecha en que el IMPEPAC emitió el Acuerdo 46, el plazo para que el PRD Morelos implementara el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos, seguía corriendo sin que se advierta alguna determinación por parte del Instituto Local para modificarlo o cambiar la fecha para cumplir tal obligación.

De ahí que **ni en el Acuerdo 711, ni en el Acuerdo 46, el Instituto Local condicionó al PRD Morelos a que previo a llevar a cabo el procedimiento establecido en su Estatuto para integrar sus órganos directivos y la designación de las direcciones municipales, debía modificar dicho documento.**

Designación de las direcciones municipales y vigencia de Estatuto

El 10 (diez) de marzo, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Morelos emitió el Acuerdo 10¹⁶ en que designó a las personas que integrarían sus direcciones municipales ejecutivas, sustentando tal determinación en el acuerdo PRDM/DEE/001/2025 aprobado por la referida Dirección Estatal Ejecutiva para cumplir lo requerido por el IMPEPAC en el Acuerdo 711 -que aprobó el registro del PRD Morelos como partido político local y le ordenó, entre otras cuestiones, modificar diversas cuestiones de sus documentos básicos-.

Dicho acuerdo PRDM/DEE/001/2025 realizó una modificación al artículo tercero transitorio del Estatuto del PRD Morelos, que fue declarado procedente por el IMPEPAC en el Acuerdo 46, en los siguientes términos:

¹⁶ Este acuerdo puede consultarse a partir de la hoja 19 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JRC-18/2025.

**SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS**

• MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN	PROCEDENCIA
<p>TERCERO. En virtud de la proroga establecida en el artículo segundo transitorio, entre otras atribuciones y facultades, la Dirección Estatal Ejecutiva, designará a las personas que integraran las Direcciones Municipales Ejecutivas. Una vez emitida la convocatoria para la elección de los órganos de dirección y representación.</p>	<p><i>TERCERO. – Por única ocasión y toda vez que no se ha abierto el proceso de afiliación en los Municipios, la Dirección Estatal Ejecutiva designará a las personas que integrarán las Direcciones Municipales Ejecutivas y durarán en su encargo máximo seis meses, en donde deberán de mantener la relación del Partido, a nivel municipal, con las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y apoyo a causas o movimientos sociales</i></p>	<p>Si</p>
	<p><i>que tengan una visión progresista y democrática.</i></p>	

Cabe destacar que si bien en el Acuerdo 711 y el diverso Acuerdo 46, se estableció que el PRD Morelos contaba con un plazo de 60 (sesenta) días hábiles, posterior a la conclusión del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para llevar a cabo tanto el proceso de renovación de su dirigencia estatal como para modificar sus estatutos, esto se dio en el marco de la propia obligación a que se encontraba constreñido conforme a los citados acuerdos.

Es decir, dichos acuerdos no detuvieron las acciones encaminadas a cumplir las obligaciones impuestas, pues incluso el IMPEPAC le apercibió que en caso de no atender los requerimientos se podría iniciar un procedimiento sancionador por cada requerimiento.

De esta forma, debe entenderse que el Estatuto fue aprobado por el IMPEPAC -con excepción de algunos artículos cuya modificación ordenó- y con base en el mismo es que el PRD Morelos debía realizar el procedimiento para integrar sus órganos directivos; lo cual resulta acorde con los principios de autogobierno y autoorganización, en los cuales se ha sostenido que el derecho de los institutos políticos para gobernarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

internamente, particularmente, en cuanto a la forma como se delineen sus reglas para selección de cargos o dirigencias a su interior, es una manifestación propia de su autorregulación válida¹⁷.

En efecto, como se ha identificado en el marco normativo, tanto la Constitución General como la Ley de Partidos, han establecido un diseño normativo que tiende a que los procesos internos de los partidos políticos cumplan sus objetivos sin obstáculos; por lo que cualquier indicio que impida alcanzar sus fines, contraviene los principios establecidos.

Ello, porque el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Conforme esas directrices y en respeto a los principios constitucionales de autogobierno y autoorganización de los partidos, el IMPEPAC acordó que el PRD Morelos -con base en su Estatuto- realizara el procedimiento de renovación de sus dirigencias, con el apercibimiento que, de no llevarlo a cabo, podría iniciar un procedimiento sancionador; sin señalar que antes de la renovación de dichas dirigencias debía tener aprobado el Estatuto en su totalidad.

¹⁷ Como se estableció al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-41/2020.

Dichas acciones deben entenderse acorde con los fines que constitucionalmente tienen encomendados los partidos políticos, como lo es contribuir al modelo democrático con la difusión de su ideología y la de su militancia; entre tales problemáticas se encuentra la determinación de su comité ejecutivo y directiva estatales y la modificación a sus estatutos, de acuerdo a lo establecido con los acuerdos en comento.

Así, esta Sala Regional considera que en la determinación del Tribunal Local se omitió considerar que el Estatuto del PRD Morelos había sido aprobado -con excepción de ciertos artículos cuya modificación ordenó el IMPEPAC- previamente a nivel local.

De esta forma el análisis que realizó el Tribunal Local no reveló un estudio integral de los acuerdos mediante los cuales el IMPEPAC otorgó el registro al PRD Morelos y de los requerimientos realizados, como sostiene la parte actora de los Juicios de la Ciudadanía.

Se afirma lo anterior pues el Tribunal Local debió haber considerado que el requerimiento del IMPEPAC en el Acuerdo 711 al PRD Morelos, tenía como finalidad que realizara modificaciones relacionadas con diversos temas entre los cuales se encontraba la manera en que se designarían las direcciones municipales¹⁸.

Ahora bien, en el Acuerdo 46 el IMPEPAC tuvo por cumplido el requerimiento al PRD Morelos relacionado -entre otras cuestiones- con dicha observación al artículo tercero transitorio

¹⁸ Ver página 125 del anexo del Acuerdo 711 consultable en la hoja con folio 366 del cuaderno accesorio del SCM-JRC-18/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

del Estatuto respecto a la forma de designar las direcciones municipales ejecutivas del referido partido en este momento, como ha quedado evidenciado previamente.

En efecto, en el Acuerdo 46 el IMPEPAC tuvo por cumplida la modificación estatutaria del PRD Morelos requerida en el Acuerdo 711 respecto del artículo transitorio TERCERO que a la letra señala:

TERCERO: Por única ocasión y toda vez que no se ha abierto el proceso de afiliación en los Municipios, la Dirección Estatal Ejecutiva designará a las personas que integrarán las Direcciones Municipales Ejecutivas y durarán en su encargo máximo seis meses, en donde deberán de mantener la relación del Partido, a nivel municipal, con las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y apoyo a causas o movimientos sociales que tenga una visión progresista y democrática”.

En ese contexto, también es evidente que el IMPEPAC había considerado que por única ocasión, la Dirección Estatal Ejecutiva, del PRD Morelos designaría a las personas que integrarían sus direcciones municipales.

Derivado de lo anterior, se reitera que en el Acuerdo 711, mediante el cual otorgó su registro como partido político local al PRD Morelos, con efectos a partir del 1° (primero) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se le requirió que acorde con lo establecido en su Estatuto llevara a cabo el procedimiento para integrar sus órganos directivos, sin condicionar a que previamente fueran atendidas las modificaciones que se le ordenó realizar.

Conforme a lo señalado, las modificaciones al Estatuto solicitadas por el IMPEPAC no podrían entenderse como una limitante para que el PRD Morelos realizara lo que se le ordenó, máxime que no se le impuso la obligación expresa de realizar primero las modificaciones a su Estatuto y posteriormente -una

vez aprobado este en su totalidad- integrar sus directivas e incluso se le ordenó, desde el Acuerdo 711 que debía elegir a su dirigencia con base en dicha norma estatutaria en un plazo determinado.

Interpretarlo de manera diversa, esto es, con la perspectiva de que el PRD Morelos no podía realizar su proceso interno de elección, sería sumamente restrictivo e incluso de algún modo se podría concebir como una paralización de su actividad.

De igual manera, el Tribunal Local pudo observar que las normas estatutarias partidistas deben ser atendidas y rigen la vida interna del partido político desde el momento de su aprobación por el órgano partidista competente y solo dejan de surtir efectos, en el momento en el que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos¹⁹.

Esta situación fue prevista por el Instituto Local al haber tenido por modificados los artículos TERCERO y QUINTO transitorios del Estatuto.

De esta forma, el Tribunal Local dejó de advertir que al no existir disposición alguna que determinara la nulidad del Estatuto del PRD Morelos, conforme a una declaración de inconstitucionalidad por una autoridad competente, el mismo tenía que considerarse vigente y seguir surtiendo sus efectos.

¹⁹ Conforme lo dispuesto en las jurisprudencias de la Sala Superior 6/2010 y 12/2023, de rubros **REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 32 y 33; y **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, si la designación de las direcciones municipales se realizó por la Dirección Estatal Ejecutiva con base en el Estatuto, la designación resulta -en principio- un procedimiento válido²⁰ pues -se insiste- el Estatuto registrado ante el IMPEPAC conforme el contenido del Acuerdo 711 se encontraba vigente para designar las direcciones municipales.

Refuerza lo anteriormente señalado el criterio de la Sala Superior²¹, para determinar cuándo los estatutos partidistas producen efectos generales o plenos y cuándo efectos provisionales.

En efecto, para determinar que los estatutos partidistas lleven a cabo efectos generales o plenos, acorde a lo previsto en el artículo 25.1-I de la Ley de Partidos, las modificaciones estatutarias surtirán efectos hasta que la autoridad administrativa electoral correspondiente, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas y que tal resolución sea publicada oficialmente.

Por otra parte, los efectos particulares o provisionales de los estatutos partidistas, se generan desde su aprobación por el órgano partidista correspondiente momento a partir del cual rigen su vida interna; al tener en consideración tanto el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político, que ejercen individualmente la ciudadanía afiliada al propio partido político y, por otra parte, el de la libertad

²⁰ Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2001 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 15 y 16.

²¹ Consideración acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1471/2022.

de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En este orden de ideas, se ha considerado que los partidos políticos, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, esto es, se trata de personas ciudadanas organizados a partir de una normativa, en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.

Así, se ha dicho que las modificaciones estatutarias deben ser observadas y rigen la vida interna del partido político al momento de su aprobación por el órgano partidista competente y solo dejan de surtir efectos en el momento en que alguna autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

En consecuencia, el Tribunal Local debió haber estimado que **el PRD Morelos sí tenía facultades para designar a las direcciones municipales conforme al Estatuto registrado y modificado**, interpretación que además, sería consecuente con privilegiar el funcionamiento adecuado del partido político y evitar riesgos que paralizaran su actividad.

Ante lo fundado del agravio analizado, resulta innecesario realizar el estudio del resto de los motivos de inconformidad pues la parte actora ha alcanzado su pretensión.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada y en consecuencia, debe subsistir el Acuerdo 10 revocado por tal sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-18/2025 Y
ACUMULADOS

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-171/2025 a SCM-JDC-190/2025 al SCM-JRC-18/2025.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio SCM-JRC-18/2025.

TERCERO. Revocar la Resolución Impugnada por lo que debe subsistir el Acuerdo 10.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.